

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

**HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
RECIBIDO
06 MAR. 2025
RECIBE
FIRMA *[Signature]*
PRESENTA *Dip. Rodrigo Cerv.* HORA *11:21 AM*
FOJAS *9*

RODRIGO CERVANTES MEDINA, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción I y 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como en los artículos 16, fracción III, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la ***“Iniciativa mediante la que se reforman los artículos 755, 756, 766 y 768 del Código Civil del Estado de Aguascalientes en materia de Patrimonio de Familia y se adiciona el artículo 55 BIS de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes”*** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“No importa lo pobre que es un hombre. Si tiene familia, es rico.”

Dan Wilcox

Históricamente la familia ha sido la unidad básica de la sociedad y entorno a ella gira el correcto desarrollo de la colectividad. Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución Política del Estado de Aguascalientes contemplan la protección de la familia:

CPEUM:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...”

CPEA:

“Artículo 4o.- La familia es la base fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Cualquier doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado. La Ley garantizará su organización y desarrollo sin discriminación alguna y su plena protección por el estado y sus autoridades en el ámbito de sus competencias y facultades.

Por la misma razón, la familia y, particularmente, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad, serán sujetos de especial protección por parte de las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales. Toda medida o disposición protectoras de la familia se considerarán de orden público. El Estado deberá reconocer, fomentar, promover e impulsar valores sociales y políticas públicas destinadas a fortalecer el desarrollo armónico de la familia como núcleo de la sociedad.

...”

Debido a la importancia de la familia, los estados tienen el deber de fomentar su desarrollo y su fortalecimiento, protegiendo no solo los derechos fundamentales de cada uno de los miembros del núcleo familiar, sino que también se encuentran obligados a proteger un patrimonio mínimo para que esos derechos puedan manifestarse en la realidad, a través de la consecución del plan de vida de cada integrante de la familia.

En este sentido, la Constitución Federal contempla la institución del “**Patrimonio de Familia**”, respecto de la cual señala:

“Artículo 27.- ...

XVII. ...

...

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

...

Artículo 123.- ...

...

*XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el **patrimonio de la familia**, **bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos**, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."*

El **patrimonio de familia** es una institución jurídica que surge para fortalecer las propiedades indispensables para el desarrollo mínimo de la familia, pues garantiza que ciertos bienes, generalmente la vivienda familiar, queden protegidos contra embargos y ejecuciones, salvaguardando a la familia aun de alguno de sus propios integrantes que por malos manejos ponga en riesgo al resto de los miembros familiares, asegurando la estabilidad y el bienestar de sus integrantes.

Las características del patrimonio de la familia, reguladas en el Código Civil para el Estado de Aguascalientes son:

- Es una institución de interés público, que tiene por objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.
- Son objeto del patrimonio de la familia: La *casa-habitación* de la familia, los lotes destinados a la construcción de casa-habitación (siempre que la familia no cuente con casa-habitación o contando con ella, ésta no sea acorde con las necesidades o circunstancias particulares de la familia), *los bienes muebles* de la casa, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola y un *vehículo automotriz* cuya primer factura de enajenación no exceda las 4515 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
- Puede ser constituido por cualquiera de los miembros de la familia.
- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y ni éstos ni sus frutos, estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, hecha excepción de las servidumbres legales.
- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitios en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.
- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio.

En la actualidad, la legislación de diversos estados en México, incluyendo la de **Aguascalientes**, prevé que la **constitución del patrimonio de familia se realice exclusivamente por la vía judicial**, lo que conlleva diversas **dificultades para las familias** que pretenden beneficiarse de esta figura, tales como:

- Costos elevados, ya que se requiere el pago de abogados y gastos procesales.
- Tiempos prolongados, debido a la carga de trabajo en los juzgados y los plazos procesales.
- Burocracia y trámites innecesarios, que dificultan el acceso a la protección de bienes familiares.

Ante esto, surge la obligación de los Estados de buscar mecanismos más expeditos tendientes a constituir el patrimonio de familia de manera más eficaz.

La presente iniciativa tiene como propósito reformar la legislación vigente, específicamente el Código Civil del Estado de Aguascalientes, para **permitir que el patrimonio de la familia también pueda ser constituido ante Notario Público**, agilizando su formalización y promoviendo su accesibilidad.

Este modelo ya se ha implementado con resultados favorables en diversas entidades federativas como Querétaro, Chiapas, Nayarit, Tamaulipas y Baja California Sur, facilitando la protección del patrimonio familiar sin necesidad de recurrir a procesos jurisdiccionales complejos.

Permitir la constitución del patrimonio de familia ante Notario Público representa una modernización y simplificación de la normativa vigente, **asegurando que más familias puedan acceder a este mecanismo de protección patrimonial sin las complicaciones del trámite judicial**.

Este modelo, además, trae consigo múltiples ventajas que benefician tanto a las familias como al sistema jurídico en general:

1. Accesibilidad y Simplicidad

- Se eliminan los procesos judiciales largos y costosos, permitiendo a las familias proteger su vivienda de manera más rápida y sencilla.

- Se reduce la carga de trabajo en los juzgados, reservando los procesos judiciales solo para casos que realmente requieren litigio.

2. Reducción de Costos

- Constituir el patrimonio de familia ante Notario suele ser más económico que un proceso judicial, ya que se evitan gastos procesales y honorarios de abogados.
- Se disminuye el impacto financiero para las familias que buscan proteger su patrimonio sin incurrir en gastos innecesarios.

3. Agilidad en el Trámite

- Un notario público puede formalizar el patrimonio de familia en un plazo mucho menor que un juez.
- Al evitar los tiempos de espera en juzgados, las familias pueden obtener protección inmediata sobre su vivienda.

4. Seguridad Jurídica

- El trámite notarial sigue los mismos lineamientos que el jurisdiccional, lo que garantiza que el acto quede debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, otorgándole oponibilidad ante terceros.
- Se mantiene la transparencia y legalidad del proceso, ya que los Notarios son funcionarios habilitados por el Estado para dar fe pública.

5. Flexibilidad y Adaptabilidad

- La familia puede elegir entre la vía judicial o notarial según lo que se adapte mejor a sus circunstancias.
- En casos donde haya controversias o impugnaciones, siempre quedará abierta la posibilidad de recurrir a los juzgados.

6. Fomento de la Protección Familiar

- Al ser más accesible y rápido, más familias se verán incentivadas a constituir su patrimonio de familia, protegiendo su hogar ante eventuales crisis económicas.
- Se refuerza el derecho humano a la vivienda y la estabilidad familiar.

Con esta reforma la constitución del patrimonio de familia se vuelve menos costosa y más eficiente y accesible para las familias de Aguascalientes, coadyuvando a garantizar

el cumplimiento de los objetivos de esta institución: **proteger el derecho a la vivienda y brindar seguridad patrimonial a las familias hidrocálidas.**

Adicional a lo anterior, la iniciativa propuesta contempla la adición de un artículo a la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes, esto con la finalidad de dotar de competencia a los Notarios Públicos para constatar la constitución del patrimonio de la familia.

Es importante señalar que, actualmente, el notariado constata constituciones de ciertos actos jurídicos, como sociedades o asociaciones, **ESTA CAPACIDAD DE SE EXTIENDE al patrimonio familiar, permitiendo su formalización y protección legal, lo que asegura su integridad frente a terceros en conformidad con la normativa vigente.**

Para efecto de mayor comprensión de la reforma, se presenta cuadro comparativo en los términos siguientes:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p>Artículo 755.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>...</p> <p>I.- a la V.- ...</p>	<p>Artículo 755.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio o ante Notario Público con ejercicio en el mismo, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>...</p> <p>I.- a la V.- ...</p>
<p>Artículo 756.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio</p>	<p>Artículo 756.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez o el Notario Público, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la</p>

<p>de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.</p>	<p>familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.</p>
<p>Artículo 766.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez dentro del mismo expediente en el que se decretó y mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles, la comunicará al Registro Público de la Propiedad para que se hagan las cancelaciones correspondientes. Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la Fracción IV del Artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro Público de la Propiedad la cancelación que proceda.</p>	<p>Artículo 766.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio se hará por Juez competente, debiendo seguirse dentro del mismo expediente en el que se decretó, cuando se haya optado constituirlo por la vía judicial, o bien, dentro de uno nuevo, cuando se haya constituido ante Notario Público; en ambos casos, deberá seguirse el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles. La declaración de extinción se comunicará al Registro Público de la Propiedad para que se hagan las cancelaciones correspondientes. Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la Fracción IV del Artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro Público de la Propiedad la cancelación que proceda.</p>
<p>Artículo 768.- El patrimonio puede disminuirse, cuando se demuestre ante el Juez que lo decretó que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.</p>	<p>Artículo 768.- El patrimonio puede disminuirse, cuando se demuestre ante el Juez o el Notario Público que lo decretó que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.</p>
<p>LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p>	
<p>-SIN PRECEDENTE-</p>	<p>ARTÍCULO 55 BIS.- Los notarios podrán constatar constituciones del</p>

	patrimonio de la familia, siempre y cuando, se reúnan las condiciones previstas en el Código Civil del Estado, y en términos de lo señalado en dicho ordenamiento legal.
--	---

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - *Se reforman los artículos 755, 756, 766 y 768 del Código Civil del Estado de Aguascalientes*, para quedar de la siguiente forma:

*“Artículo 755.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio o ante **Notario Público con ejercicio en el mismo**, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.*

...

I.- a V.- ...

*Artículo 756.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez o el **Notario Público**, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.*

*Artículo 766.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio se hará por **Juez competente, debiendo seguirse** dentro del mismo expediente en el que se decretó, **cuando se haya optado constituirlo por la vía judicial, o bien, dentro de uno nuevo, cuando se haya constituido ante Notario Público; en ambos casos, deberá seguirse** el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles. **La declaración de extinción se comunicará al Registro Público de la Propiedad para que se hagan las***

cancelaciones correspondientes. Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la Fracción IV del Artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro Público de la Propiedad la cancelación que proceda.

Artículo 768.- El patrimonio puede disminuirse, cuando se demuestre ante el Juez o el **Notario Público** que lo decretó que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.”

SEGUNDO. - Se adiciona el artículo 55 BIS a la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes, para quedar de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 55 BIS.- Los notarios podrán constatar constituciones del patrimonio de la familia, siempre y cuando, se reúnan las condiciones previstas en el Código Civil del Estado, y en términos de lo señalado en dicho ordenamiento legal.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE


DIP. RODRIGO CERVANTES MEDINA



Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Laura Patricia
Ponce Luna



Jelsabel Sanchez
Montes

Salvador A. D.
Luis Salvador Alcalá Durán


Luis Gerardo
León Mondragón

Arlette Muñoz Cervantes